



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 117 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 10 JUN. 2025

VISTO:

El escrito con registro N°026-2025778451 de fecha 11 de abril de 2025, constituido por Informe N° 066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, el Auto Directoral N° 238-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 132-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 117 -2025-GRSM/DREM

Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM de fecha 28 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios Mi Cariñito II" (en adelante, DIA), presentado por Segundo Quiterio Hernández Vásquez.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025778451 de fecha 11 de abril de 2025, la empresa Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L." (en adelante, ITS), para su respectiva evaluación.

Que, mediante Carta N° 226-2025-GRSM/DREM de fecha 22 de abril del 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 173-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de abril del 2025, sustentado en el Informe N° 051-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025631566 de fecha 16 de mayo del 2025, el Titular presentó información complementaria al ITS.

Que, con fecha 29 de mayo de 2025 se realizó una visita de campo al establecimiento, con la finalidad de verificar la información indicada en la información complementaria presentada, comprobando que la situación actual es la indicada en el ITS.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de junio de 2025, elaborado por la Ing. Pinuccia I.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 117 -2025-GRSM/DREM

Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

Que, en tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, mediante Informe Legal N°132-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 10 de junio de 2025, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 117 -2025-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L; presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de junio de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

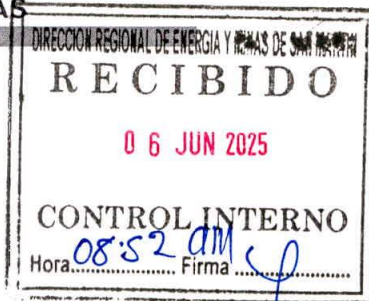
Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe de evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto
"Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito
E.I.R.L.", presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.

Referencia : Escrito N° 026-2025778451 (11/04/2025)

Fecha : Moyobamba, 6 de junio de 2025.



TITULAR : LUBRICANTES Y SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.

REPRESENTANTE LEGAL : SEGUNDO QUITERIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

RESPONSABLES DEL ESTUDIO : ING. JUAN ANTONIO LABRIN ROMERO CIP 84184
ING. MANUEL ANTONIO ARANA GÓMEZ CIP 168201



ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM de fecha 28 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios Mi Cariñito II" (en adelante, **DIA**), presentado por Segundo Quiterio Hernández Vásquez.
- Mediante escrito con registro N° 026-2025778451 de fecha 11 de abril de 2025, la empresa Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L. (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L." (en adelante, **ITS**), para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 226-2025-GRSM/DREM de fecha 22 de abril del 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 173-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de abril del 2025, sustentado en el Informe N° 051-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.
- Mediante escrito con registro N° 026-2025631566 de fecha 13 de mayo del 2025, el Titular presentó información complementaria al ITS.
- Con fecha 29 de mayo de 2025 se realizó una visita de campo al establecimiento, con la finalidad de verificar la información indicada en la información complementaria presentada, comprobando que la situación actual es la indicada en el ITS.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2.1. Objetivo del proyecto

- Implementación de dos dispensadores para combustibles líquidos en las islas N° 1 y N° 4.
- Modificación de la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire, de trimestral a anual.

2.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín. En las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas de ubicación (actuales).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	253407.7706	9334055.2877

2	253492.2294	9334010.7123
3	253460.9285	9333951.4054
4	253376.4698	9333995.9809

Fuente: folio 204 del ITS presentado

2.3. Registro de hidrocarburos

Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	202500019095
Número de Registro:	179451-056-140325
RUC:	20611537892
Razón Social:	LUBRICANTES Y SERVICIOS MI CARÍTO E.I.R.L
Dirección Operativa:	CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY KM 462 - SECTOR EL PORVENIR
Departamento:	SAN MARTÍN
Provincia:	RIOJA
Distrito:	RIOJA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1, Compartimiento: 1, Capacidad: 5600 gls, Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2, Compartimiento: 1, Capacidad: 5600 gls, Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3, Compartimiento: 1, Capacidad: 5600 gls, Producto: GASOHOL REGULAR
Almacenamiento 4:	Tanque: 4, Compartimiento: 1, Capacidad: 5600 gls, Producto: GASOHOL REGULAR
Almacenamiento 5:	Tanque: 5, Compartimiento: 1, Capacidad: 3600 gls, Producto: GASOHOL PREMIUM
Almacenamiento 6:	Tanque GLP: 6, Capacidad: 5000 gls, Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL:	26000 GALONES
Capacidad Total GLP:	5000 GALONES
Fecha de Emisión:	17/03/2025
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ
GLP en Cilindros:	0 KILOGRAMOS

Fuente:

<https://pvo.osinergmin.gob.pe/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init&list=1>

2.1. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

2.2. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.2.1. Situación aprobada (Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM)

a) Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

Tabla 1: Coordenadas de ubicación del proyecto (IGA aprobado).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	253414.6246	9334051.6703
2	253485.3754	9334014.3297
3	253459.7037	9333965.6885
4	253388.9529	9334003.0292

Fuente: pág. 6 de la DIA aprobada mediante RDR 073-2020-GRSM/DREM.

b) Área aprobada

Áreas

Área Total del Predio	: 279 800,00 m ² (27.98 ha)
Área Destinada al proyecto	: 4 400,00 m ²
Perímetro Destinado al proyecto	: 270,00 m

Limites

Los linderos del proyecto son:

- Por el frente: con la carretera Fernando B. Terry y mide 80,00 m.
- Por la derecha entrando: con propiedad privada y mide 55,00 m.
- Por la izquierda entrando, con propiedad privada y mide 55,00 m.
- Por el fondo: con propiedad privada y mide 80,00 m.

c) Almacenamiento aprobado

Se aprobaron cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y un (1) tanque para almacenamiento de GLP, según lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla 2: Distribución de los tanques de combustibles aprobados

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)
1	1	G-84	6,000
2	1	G-90	6,000
3	1	G-95	6,000
4	1	Diesel B5-S50	6,000
5	1	Diesel B5-S50	6,000
6	1	GLP	5,000
Almacenamiento total			35,000

Fuente: DIA aprobada mediante RDR 073-2020-GRSM/DREM.

d) Zona de despacho aprobado

Se aprobaron cuatro (4) islas para el despacho de combustibles líquidos, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 3: Distribución de las islas de despacho aprobados

Isla N°	N° Dispensadores	N° Mangueras por dispensador	Combustible
1	1	6	DB5-S50, G90, G84
2	1	6	DB5-S50, G90, G84
3	1	6	DB5-S50, G90, G84
4	2	4	GLP

Fuente: DIA aprobada mediante RDR 073-2020-GRSM/DREM.

e) Infraestructura aprobada

Contará con los siguientes ambientes:

Administración, conteo, oficina, sala de máquinas, SS. HH para damas y caballeros, cisterna y tanque elevado, agua y aire, y áreas verdes.

f) Programa de monitoreo ambiental aprobado

Monitoreo de niveles de ruido

Durante la operación de la estación de servicios, se monitoreará el ruido con una frecuencia trimestral, para ello se ha establecido dos (02) puntos de monitoreo.

Tabla 4: Parámetros de monitoreo de ruido

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
			ESTE	NORTE	
Ruido	LAeqT	MR1	253464.7596	9333986.6759	Trimestral
		MR2	253417.2688	9334003.3962	

Fuente: DIA aprobada mediante RDR 073-2020-GRSM/DREM

Monitoreo de calidad de aire

- Para el monitoreo de la calidad de aire se ha establecido dos (2) puntos de monitoreo, el cual se realizará con una frecuencia trimestral de acuerdo al D.S. N° 010-2019-MINAM.



- El parámetro a monitorear es el Benceno (C_6H_6)

Tabla 5: Parámetros de monitoreo de la calidad de aire

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
Aire	Benceno (C_6H_6)	MA1 – Barlovento	253430.5182	9334007.5286	Trimestral
		MA2 – Sotavento	253433.9305	9333987.4221	

Fuente: DIA aprobada mediante RDR 073-2020-GRSM/DREM

2.2.2. Situación actual

a) Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

Tabla 6: Coordenadas de ubicación

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	253407.7706	9334055.2877
2	253492.2294	9334010.7123
3	253460.9255	9333951.4054
4	253376.4698	9333995.9809

Fuente: folio 204 del ITS presentado.

b) Área y límites actuales¹

Área

Área total : 6,404.23 m²
Perímetro : 325.12 m

Límites

Los linderos del terreno construido existente son:

- Por el frente (norte): Colinda con la Car. Fernando Belaúnde Terry, en una línea recta de 95.50 ml, comprendida entre los puntos A y E.
- Por la derecha (este): Colinda con propiedad de Segundo Quiterio Hernández Vásquez, en una línea recta de 67.06 ml, comprendida entre los puntos B y C.
- Por la izquierda (oeste): Colinda con propiedad de Segundo Quiterio Hernández Vásquez, en una línea recta de 67.06 ml, comprendida entre los puntos A y D.
- Por el Fondo (sur): colinda con propiedad de Segundo Quiterio Hernández Vásquez, en una línea recta de 95.50 ml, comprendida entre los puntos C y D.

c) Almacenamiento instalado

Se instalaron cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y un (1) tanque para almacenamiento de GLP, con la siguiente distribución:

¹ El área y los límites son diferentes a los aprobados en la en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM; el ITS presentado y su evaluación no regula el área y límites indicados.

Tabla 7: Tanques de almacenamiento instalados²

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)
1	1	Diesel B5-S50	5,600
2	1	Diesel B5-S50	5,600
3	1	Gasohol Regular Plus	5,600
4	1	Gasohol Regular Plus	5,600
5	1	Gasohol Premium Plus	3,600
6	1	GLP	5,000
Almacenamiento total			31,000

Fuente: folio 203 del ITS presentado.

d) **Zona de despacho instalado**

Se instalaron cuatro (4) islas para el despacho de combustibles líquidos, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 8: Distribución de las islas de despacho aprobados

Isla N°	N° Dispensadores	N° Mangueras por dispensador	Combustible
1	1	2	DB5-S50
2	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium
3	1	6	DB5-S50, G-Regular, G-Premium
4	2	4	GLP

Fuente: folio 202 del ITS presentado.

e) **Programa de monitoreo ambiental**

El programa de monitoreo corresponde al aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM.

2.2.3. Situación proyectada

a) **Objetivo**

- Implementación de dos (02) dispensadores para combustibles líquidos en las islas N° 1 y N° 4.
- Modificación de la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire, de trimestral a anual.

b) **Zona de despacho**

Las características de las islas serán:

Isla N° 1: Compuesta por un (01) Dispensador:

- Dispensador 01: Compuesta por una (01) manguera por lado para el expendio de combustibles líquidos DB5-S50.
- Dispensador 02 (**Nuevo**): Compuesta por una (01) manguera por lado para el expendio de combustibles líquidos DB5-S50.

Isla N° 2: Compuesta por un (01) Dispensador:

- Dispensador 01: Compuesta por tres (03) mangueras por lado para el expendio de combustibles líquidos G-Regular Plus, G-Premium Plus y DB5-S50.

Isla N° 3: Compuesta por un (01) Dispensador:

- Dispensador 01: Compuesta por tres (03) mangueras por lado para el expendio de combustibles líquidos G-Regular Plus, G-Premium Plus y DB5-S50.

Isla N° 4: Compuesta por dos (02) Dispensador:

² El almacenamiento instalado de combustibles líquidos difiere de lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM; el ITS presentado y su evaluación no regula el almacenamiento indicado.

- Dispensador 01: Compuesta por dos (02) mangueras por lado para el expendio de GLP (Gas Licuado de Petróleo).
- Dispensador 02: Compuesta por dos (02) mangueras por lado para el expendio de GLP (Gas Licuado de Petróleo).
- Dispensador 03 (**Nuevo**): Compuesta por tres (03) mangueras por lado para el expendio de combustibles líquidos G-Regular Plus, G-Premium Plus y DB5-S50.

c) Modificación de la frecuencia de monitoreo de calidad del aire

El titular propone el cambio de frecuencia de monitoreo de calidad del aire de trimestral a anual en la etapa de operación, manteniendo las coordenadas de ubicación aprobadas.

Tabla 9: Parámetros de monitoreo de la calidad de aire

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
Aire	Benceno (C ₆ H ₆)	MA1 – Barlovento	253430.5182	9334007.5286	Anual
		MA2 – Sotavento	253433.9305	9333987.4221	

Fuente: folio 133 del ITS presentado.



2.3. Cronograma y costo de ejecución del proyecto.

El Titular señaló que el proyecto se ejecutará en doce (12) semanas, y que el costo de ejecución se estima en S/ 174,500.00

III. EVALUACIÓN

3.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5^º y 8^º del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^º y en el artículo 40^º del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental

3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio. El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º. A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión. Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actos que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular



complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Criterios Técnicos para la evaluación del ITS).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, el Titular pretende realizar la modificación del establecimiento a través de una mejora tecnológica y la modificación de la frecuencia de monitoreo de calidad del aire en la etapa de operación; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

3.2. Evaluación del ITS

3.2.1. Comparación de impactos identificados en el IGA aprobado y el ITS propuesto

Cuadro 1: Comparación de impacto ambientales identificados

IGA APROBADO	ITS
- Alteración de la calidad de aire debido a emisiones gaseosas. - Alteración de la calidad de ruido ambiental debido al ruido generado. - Alteración de la calidad del suelo por generación de residuos sólidos no peligrosos. - Alteración de la calidad del suelo por generación de residuos peligrosos. - Impacto socio-económico beneficioso por la generación de empleo. - Ahuyentamiento de la fauna por ruido durante la construcción.	- Alteración de la calidad de aire debido a emisiones gaseosas. - Alteración de la calidad de ruido ambiental debido al ruido generado. - Alteración de la calidad del suelo por generación de residuos sólidos no peligrosos. - Alteración de la calidad del suelo por generación de residuos peligrosos. - Impacto socio-económico beneficioso por la generación de empleo. - Ahuyentamiento de la fauna por ruido durante la construcción.

Fuente: folio 151 del ITS presentado

puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio.

Los impactos ambientales serán los mismos, pues solo se instalarán nuevos dispensadores, y cuya instalación generará impactos mínimos al entorno, y están referidos a la generación de material particulado y residuos sólidos.

Con respecto al cambio de frecuencia de monitoreo, esta actividad no generará impactos ambientales.

3.2.2. Medidas de manejo ambiental

Las medidas de manejo ambiental están referidas al manejo de los residuos sólidos generados en la instalación de los dispensadores, el mismo que se encuentra descrito en el programa de manejo de residuos sólidos.

3.2.3. Programa de monitoreo ambiental en la etapa de operación

a) Monitoreo de ruido ambiental

El monitoreo de ruidos se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM, el cual considera la medición de los niveles de ruido expresados en Decibeles A, dB(A). La medición sonora se efectuará con un sonómetro que cumpla los requerimientos de la OSHA, calibrados y autorizados por INACAL.

b) Monitoreo de calidad del aire

El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia ANUAL de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°003-2017-MINAM, los cuales consideran la medición del contenido de Benceno (C₆H₆).

La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas. El monitoreo se realizará con los equipos adecuados, calibrados y autorizados por INACAL.

c) Ubicación de los puntos de monitoreo ambiental

Tabla 10: Ubicación y parámetros de monitoreo ambiental – Etapa de operación

Monitoreo	Parámetros	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84		Frecuencia
			ESTE	NORTE	
Ruido	LAeqT	MR1	253464.7596	9333986.6759	Trimestral
		MR2	253417.2688	9334003.3962	
Aire	Benceno (C ₆ H ₆)	MA1 – Barlovento	253430.5182	9334007.5286	Anual
		MA2 – Sotavento	253433.9305	9333987.4221	

Fuente: folio 133 al 135 del ITS presentado.

IV. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

La modificación y mejora tecnológica, está referida específicamente a la instalación de dos dispensadores nuevos en las islas 1 y 4 y la modificación de la frecuencia de monitoreo de la calidad del aire, de trimestral a anual.

El Informe Técnico Sustentatorio evaluado, no regulariza la situación actual del establecimiento (área actual y tanques instalados).

V. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.", presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.

VI. ANEXO

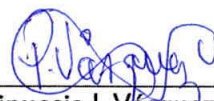
Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

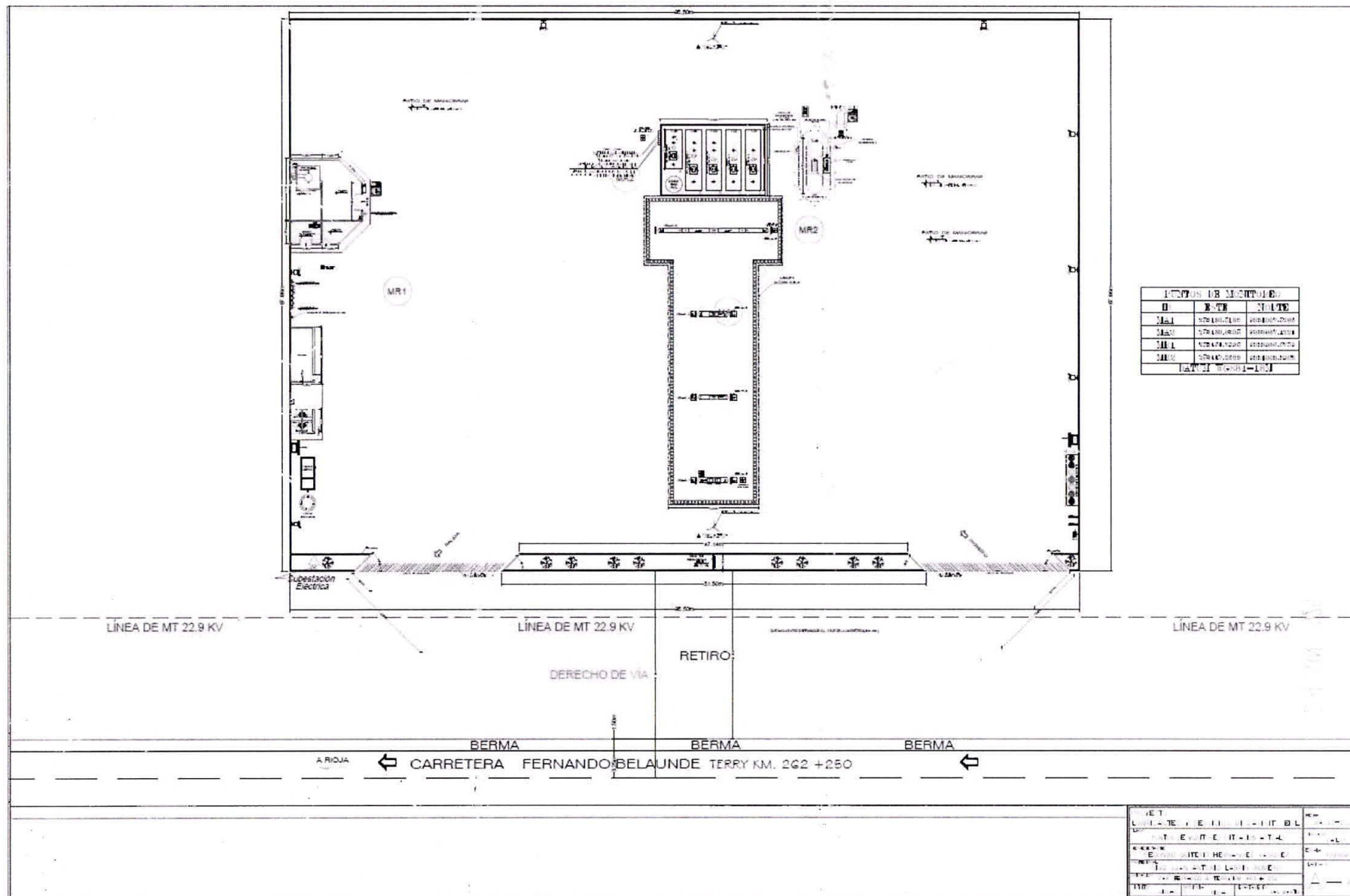
Atentamente;

Moyobamba, 6 de junio de 2025.




Pinuccia I. Vasquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental – etapa de operación



AUTO DIRECTORAL N° 238 -2025-DREM-SM/D

Moyobamba, **09 JUN. 2025**

Visto el Informe N° 066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se requiere al Especialista Legal la emisión del informe legal y proyección de la Resolución Directoral Regional correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.", Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L., presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 132-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

Del : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.

Referencia : - Informe N° 066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV
- Auto Directoral N°238-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 10 de junio de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N°238-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de junio de 2025, sustentado en el Informe N°066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de junio de 2025, se requiere al Especialista Legal de la DREM-SM la emisión del informe legal y proyección de la Resolución Directoral Regional correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.



II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le

quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.



Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los

Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 073-2020-GRSM/DREM de fecha 28 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios Mi Cariñito II" (en adelante, DIA), presentado por Segundo Quiterio Hernández Vásquez.

Mediante escrito con registro N° 026-2025778451 de fecha 11 de abril de 2025, la empresa Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L." (en adelante, ITS), para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 226-2025-GRSM/DREM de fecha 22 de abril del 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 173-2025-DREM-SM/D de fecha 21 de abril del 2025, sustentado en el Informe N° 051-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.

Mediante escrito con registro N° 026-2025631566 de fecha 16 de mayo del 2025, el Titular presentó información complementaria al ITS.

Con fecha 29 de mayo de 2025 se realizó una visita de campo al establecimiento, con la finalidad de verificar la información indicada en la información complementaria presentada, comprobando que la situación actual es la indicada en el ITS.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°066-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 06 de junio de 2025, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariñito E.I.R.L. de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado



por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **otorgar la conformidad** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora tecnológica de Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462+250, C.P. El Porvenir, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Lubricantes y Servicios Mi Cariño E.I.R.L.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403